

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6564/2015

En sesión del día 18 de mayo de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, negar la protección constitucional al quejoso. Lo anterior, pues a consideración de la mayoría de los Ministros que integramos esta Sala, en aquellos casos en los que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento a que hace referencia la tesis jurisprudencial 10/2016 de esta Primera Sala; dado que en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal, al no existir impacto de la misma sobre el material probatorio.

Ahora bien, en la página 83 de la sentencia se señala que “no debe descartarse que en razón de la tortura pudiere obtenerse la declaración de algún testigo o coinculpado, cuyas deposiciones, si bien no constituyen una confesión, s[í] pueden incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo que corresponda”; mientras que en la página 84 se menciona que “además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura”, entre las que podrían encontrarse “las declaraciones de los testigos o coinculpados, las cuales [...] pueden incidir en el resultado del proceso”.

En este sentido, advierto que dichos párrafos podrían ser erróneamente interpretados en el sentido de que es posible analizar vía juicio de amparo la violación al derecho fundamental a la integridad física y al principio de prohibición de actos de tortura, respecto de personas distintas al quejoso; criterio que respetuosamente no comparto y respecto del cual me apartaría. Por esta razón, considero que la sentencia no debió

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6564/2015**

incluir dichas consideraciones o en su caso debieron ser matizadas, pues no era el objeto del presente asunto emitir un pronunciamiento sobre el impacto de la tortura sobre declaraciones de terceros.

Respecto de este tema, considero que el análisis de la vulneración a un derecho fundamental parte de un presupuesto básico, consistente en la titularidad del derecho en relación con su ejercicio. En este sentido, es posible distinguir ciertos derechos fundamentales de carácter personalísimos cuya vulneración responde únicamente a su esfera individual, como es el caso del derecho a la integridad física. En estos casos, dado que el ejercicio del derecho fundamental atañe únicamente al titular del mismo, no es posible que un tercero alegue dicha violación en su perjuicio.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA